

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2232-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 07 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700222263, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 493-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 15 de febrero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1514-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2016, en el área de la concesión de ELECTROCENTRO, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente de tercero incapacitante, de la menor Mayumi Cristina Huamaní Conde, ocurrió el día 21/11/2016 aproximadamente a las 16:00 horas, en la Av. Las Américas Mz. E, Lote 4, distrito de San Juan Bautista, provincia Huamanga, departamento de Ayacucho.

El accidente se suscitó en la estructura de baja tensión N° 4AP13197 que pertenece a la SED E400101, del alimentador A4003, SET Ayacucho, perteneciente a ELECTROCENTRO.

1.3 ELECTROCENTRO, registró con el N° ACC-2016-106, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme el siguiente detalle:

- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 22/11/2016.
- Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 02/12/2016.

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe

de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 287-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 15 de febrero de 2018, en la supervisión de incumplimientos detectados en investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verifico que ELECTROCENTRO habría cometido la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Se verificó que ELECTROCENTRO tenía un accesorio tipo carcasa de la unidad de alumbrado público en malas condiciones de instalación por estar desprendida, es decir manteniendo sus instalaciones en condiciones inadecuadas para su operación.	<u>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844</u> Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.	- Inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.6. Mediante Oficio N° 493-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 15 de febrero de 2018, notificado electrónicamente el 15 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente de tercero), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7 Mediante documento N° GR-212-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO presento escrito de solicitud de ampliación de plazo.
- 1.8 Mediante documento N° GR-254-2018 de fecha 01 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO presento escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.1 Mediante Oficio N° 216-2018-OS/OR AYACUCHO, de fecha 19 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 19 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1514-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.2 Mediante documento N° GR-814-2018, de fecha 26 de julio, ELECTROCENTRO, presento nuevamente escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-254-2018 de fecha 01 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado el numeral 1.5. de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva. Asimismo, se determinó que el escrito de reconocimiento fue presentado con posterioridad al plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre este punto conviene anotar que, tal como se detalló en el numeral 3.3.4 del Informe Final de Instrucción N° 1514-2018-OS/OR-AYACUCHO, las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹.

Es por ello que en el presente caso no se aplicó el descuento de multa por reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha multa dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue.

¹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sin embargo, ELECTROCENTRO con fecha 26 de julio de 2018 presento documento N° GR-814-2018, mediante el cual reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis, solicita el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento SFS.

Al respecto, si bien la administrada reconoció su responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis, el mismo que tendría que ser considerado para efectos de la graduación de la multa; no obstante reiteramos que en el presente caso no corresponde aplicar el factor atenuante de reconocimiento de infracción, ya que de hacerlo la multa impuesta superaría los rangos mínimos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin, hecho que será explicado con mayor detalle en los numerales precedentes.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31° INCISO B) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY Nº 25844

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente de tercero incapacitante, de la menor Mayumi Cristina Huamaní Conde, se produjo debido a que la carcasa (difusor) de la unidad de alumbrado público colapso y cayó en el momento preciso cuando se encontraba transitando por ese lugar, impactando en su cabeza, hecho ocurrido el día 21/11/2016 aproximadamente a las 16:00 horas, en la Av. Las Américas Mz. E, Lote 4, distrito de San Juan Bautista, provincia Huamanga, departamento de Ayacucho.

De las investigaciones realizadas en el lugar del accidente, se pudo constatar que ELECTROCENTRO, realizó el cambio de postes en este sector debido a que los postes antiguos se encuentran en mal estado. Asimismo, durante la maniobra de la instalación de un nuevo poste en reemplazo de uno antiguo el mismo que se encontraba en mal estado de conservación; se dañó la luminaria existente del poste antiguo, conllevando a que solo quede suspendido dicho artefacto del cableado de conexión, hecho que mostraba condiciones de alto riesgo para la seguridad de las personas, el mismo que no fue solucionado oportunamente.

En ese sentido, ELECTROCENTRO no cumplió con conservar y mantener de manera adecuada el accesorio tipo carcasa de la unidad de alumbrado público de la estructura de baja tensión N° 4AP13197 que pertenece a la SED E400101, del alimentador A4003, SET Ayacucho, incumpléndose el inciso b) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.

2.2.2. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el inciso b) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, correspondiente al periodo de 2016. En consecuencia, queda acreditada la comisión

de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 287-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 15 de febrero de 2018, respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.5. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- 2.3.1. Dado que el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

2.3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.3.4. En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

▪ **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31° INCISO B) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii) circunstancias de la comisión de la infracción. Estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos

- valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.
- La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

$$\text{Donde,} \quad M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD modificado por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 274443, establecen los criterios que se

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

-
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁶ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2232-2018-OS/OR-AYACUCHO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2232-2018-OS/OR-AYACUCHO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guías/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2232-2018-OS/OR-AYACUCHO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
				2	2		87.03
				3-5	4		174.07
				6-10	8		348.13
				>10	15		652.75
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 287-2018-OS/OR-AYACUCHO, que forman parte del expediente, donde se indica que el accidente tercero incapacitante "(...) referido a la menor Mayumi Cristina Huamaní Conde, ocurrido el día 21 de noviembre de 2016 a las 16:00 horas aproximadamente, en la Av. Las Américas MZ. E. LOTE 4, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, debido a que recibió un golpe en la cabeza por la carcasa (difusor) de la unidad de alumbrado público, comprendido en la estructura de baja tensión N° 4AP13197 que pertenece a la SED E400101, del alimentador A4003, SET Ayacucho, lo cual le ocasiono rotura del cuello cabelludo, contusión denominado TEC leve y síndrome postraumático, de acuerdo al reporte médico (...)".

De acuerdo a dicho informe, el accidente no implicó la pérdida de algún miembro es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, donde el presente accidente sería del tipo I. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 0.66UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece un mínimo igual a 1.00UIT. Es por ello en lugar de 0.66 UIT se aplicará 1.00 UIT.

- 2.3.5. Finalmente, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documentos N° GR-254-2018 de fecha 01 de marzo de 2018 y GR-814-2018, de fecha 26 de julio, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444

– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

Por lo expuesto, en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de esta manera dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el marco normativo señalado anteriormente, se aplicará una sanción ascendente a una **1 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria(UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170022226301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA**

¹¹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin